

El Cumplimiento Integral de la Constitución *

Por MANUEL GARCIA CALDERON

Catedrático Titular de la Facultad de
Derecho.

INTRODUCCION

La constante preocupación que hubo siempre en el Perú para el esclarecimiento y la difusión de los asuntos constitucionales, se manifiesta desde los albores de la República en los claros análisis y exposiciones de juristas, maestros y parlamentarios (1). Esa misma preocupación, que siempre palpitó en los hombres que enseñaron el Derecho en estas aulas, me lleva a plantear hoy el trascendental problema del cumplimiento integral de la Constitución vigente.

En efecto, el imperio irrestricto de la ley, tiene que empezar por el fiel cumplimiento de las normas constitucionales. Esto es indispensable no solamente para no contrariarlas, sino para llevar a la práctica lo previsto imperativamente por tales normas básicas. Y con igual severidad fiscalizadora debe censurarse la contravención de expresas disposiciones constitucionales, como el olvido de lo que ellas mandan poner en práctica y no es ejecutado, a menudo por la incuria de negligentes legisladores y casi siempre por el interesado silencio de los gobernantes que, negando con hechos la clásica doctrina democrática de la indepen-

(*) Discurso leído con motivo de la inauguración del año lectivo.

(1) Véase la "addenda" al final del texto de este discurso, con un sumario de los estudios constitucionales realizados durante los 140 años de República, incorporado a manera de incompleto índice bibliográfico.

dencia de los Poderes del Estado, consideran que el Poder Ejecutivo es único y absoluto.

No trataré en esta breve lección inaugural de las ocasiones en que las disposiciones constitucionales fueron quebrantadas o vulneradas por la incertidumbre o la malicia de los responsables de su estricta aplicación. El propósito de esta disertación académica, extraña a toda posición partidarista y a toda la usual literatura política, es simplemente recordar, en esta Aula Magna de la Facultad de Derecho de San Marcos, aunque sea tardíamente, la medida en que nuestra Constitución está aún pendiente de cumplimiento.

"La más importante y avanzada de las formas que reviste la legalidad es la constitucionalidad" afirmó en sus lecciones el recordado profesor de esta Facultad Dr. MANUEL VICENTE VILLARÁN. Y agregaba: "La Constitución es una Ley más alta y comprensiva que las demás, dotada generalmente de garantías más severas de inviolabilidad y permanencia que las otras leyes. En ella se encierran reglas fundamentales sobre la organización del Poder y la extensión de la autoridad".

Es grave que el Poder Ejecutivo no convoque a elecciones parciales, según lo requiere el art. 97 de la Constitución para llenar las vacantes que se producen tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, previa la declaración de vacancia y el acuerdo de la respectiva Cámara. Es igualmente grave que la ley no haya fijado las incompatibilidades entre el mandato legislativo y los cargos de gerente, apoderado, gestor o abogado de empresas extranjeras o nacionales que tengan contratos con el Estado, exploten fuentes nacionales de producción o administren rentas o servicios públicos, o de instituciones en las que intervenga directa o indirectamente el Poder Ejecutivo, como expresamente lo declara el art. 102.

Es grave que se contrate empréstitos nacionales por el Poder Ejecutivo sin ser autorizados o aprobados por una ley que fije sus condiciones y señale el objeto en que se ha de invertir. Afirma en su art. 15 el texto constitucional, que los empréstitos deben ser de carácter reproductivo o relacionados con la defensa nacional. Es igualmente grave que estando prohibidos por el art. 16 los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales, no se haya dictado la ley que, de acuerdo con este importante artículo, debe fijar las penas que se impongan a los contraventores.

Es grave que con pretexto de exigirlo la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo, a su libre arbitrio, suspenda total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional como lo autoriza el art. 70, las garantías declaradas en los arts. 56, 61, 62, 67 y 68. Pero es igualmente grave que no se haya dictado la ley que, conforme a ese mismo dispositivo, debe determinar las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías, que con frecuencia se pretende llevar hasta el extremo de lesionar garantías inherentes al ser humano como es la expresión del pensamiento escrito.

Es grave que el Estado no mantenga la estabilidad de la moneda como lo manda la Constitución en su art. 14. Pero es igualmente grave que no exista un Consejo de Economía Nacional, formado por representantes de la población consumidora, del capital, del trabajo y de las profesiones liberales y que la organización y funciones de este Consejo no hayan sido determinadas por una ley como lo ordena el art. 182, no obstante que la Constitución fué promulgada en la ya lejana fecha de 9 de abril de 1933.

Es grave que el Gobierno dicte reglamentos, resoluciones y decretos de carácter general que infringen la Constitución y las leyes. Pero es igualmente grave que la ley no haya establecido el procedimiento correspondiente para ejercitar la acción popular ante el Poder Judicial a que hay lugar en tales casos según el art. 133, sin perjuicio de la responsabilidad política de los Ministros.

Es grave que las autoridades gubernamentales se arroguen el derecho de limitar, constreñir o suprimir la garantía constitucional de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprometer el orden público, tal como lo proclama el art. 62. Pero es igualmente grave que no se haya regulado por la ley este ejercicio del derecho de reunión como lo estableció el mismo dispositivo constitucional, no con el propósito de que la garantía pueda ser disminuída, sino que sea cívicamente regulada.

Es grave que se coacte, con métodos de censura directa o indirecta, la libertad de prensa que el Estado garantiza de conformidad con el art. 63. Y es igualmente grave que hasta hoy, en agravio de los trabajadores intelectuales, no se haya dictado la ley, que según el art. 30 debe regular el ejercicio de los derechos de autores e inventores.

Es grave que no se respete la propiedad de las comunidades de indígenas cuya integridad garantiza el Estado según el

art. 208. Y es grave también que no se haya procurado dotar de tierras a las Comunidades que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, expropiando, con tal propósito, tierras de propiedad particular, previa indemnización, como lo señala el art. 211. Pero es igualmente grave que el Estado no haya dictado la legislación civil, económica, educacional y administrativa y también penal que las peculiares condiciones de la numerosa población nacional indígena exige, como lo prescribe el art. 212 de la Constitución de 1933.

Si hemos oído afirmar que es grave e ilícito el que los maestros usen del procedimiento coactivo de la huelga para alcanzar lícitas mejoras económicas que se les niega; resulta igualmente grave que el Estado no se haya preocupado hasta hoy de señalar el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza y la proporción en que anualmente debe aumentarse, como lo manda categóricamente el art. 83.

Es grave que como si fuera algo permitido por la Constitución se haya exilado del País a los ciudadanos de la República, sin mandato de ninguna autoridad judicial como se requiere para la aplicación de cualquier sanción penal menos dolorosa que el exilio. Igualmente grave es que no se haya dictado la ley de que trata el art. 22 de la Carta Constitucional del Estado conforme a la cual los funcionarios y los empleados públicos, civiles y militares, al asumir sus funciones —y la Constitución no excluye a los Ministros—, deben declarar sus bienes y sus rentas, independientes de su haber como funcionarios, con el evidente propósito de mantener incólume la indispensable moralidad de la Administración Pública.

Constitucionalidad y democracia.

El profesor MANUEL VICENTE VILLARÁN, en sus *Cuestiones Generales sobre el Estado y el Gobierno* se refirió bajo el epígrafe de "Constitucionalidad y Democracia" a la intervención de los gobernados y a su acción política para dar fuerza a las normas de la ley y la Constitución. Afirmó que históricamente el gobierno legal y constitucional se asocia en sus progresos al desarrollo de las formas políticas que dan al pueblo participación más o menos activa en el Gobierno.

La importancia de esta relación entre constitucionalidad y democracia debe traducirse, primordialmente, en la exigencia

de que la Constitución sea cumplida en todos sus extremos como una forma de afianzar la organización democrática del Estado, tal como propiamente ha sido constituida por su Carta Fundamental.

Tanta importancia tiene para la vida democrática del país evitar el quebrantamiento de las normas constitucionales como el llevar a la práctica lo que hasta ahora constituye letra muerta en la Constitución del Estado. El cumplimiento de lo preceptuado por las normas constitucionales legislando para su cabal realización, completará la estructura legal del Estado y encauzará la acción coordinada de sus organismos.

Es preciso repetir hasta la reiteración que mal puede lograrse la perfecta organización democrática del Estado si no se señala las incompatibilidades entre el mandato legislativo y los cargos de Gerente, apoderado, gestor o abogado de empresas nacionales o extranjeras que contraten con el Estado, que explotan fuentes de riqueza nacional o que administren rentas o servicios públicos o de instituciones en las que interviene directa o indirectamente el Poder Ejecutivo; si no se legisla sobre los monopolios y acaparamientos fijándose las penas que debe imponerse a los contraventores; si no se determinan las facultades del Poder Ejecutivo durante las suspensiones de garantías; si no se organiza el Consejo de Economía Nacional con representantes de la población consumidora, del capital, del trabajo y de las profesiones liberales; si no se establece el procedimiento para la acción popular ante el Poder Judicial contra reglamentos, resoluciones y decretos de carácter general que infringen la Constitución o las leyes; si no se regula por ley y sin deformación el ejercicio del derecho de reunión; si no se legisla sobre los derechos de autores e inventores; si no se legisla sobre las comunidades de indígenas de acuerdo con sus ancestrales derechos y sus peculiares condiciones; si no se señala el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza y la proporción en que anualmente debe aumentarse; si no se estructura el Senado Funcional y si no se llega a la efectiva descentralización y a la operante autonomía regional. Si no se cumple con esas claras previsiones constitucionales, se está atentando permanentemente contra el orden jurídico con que el Estado se ha constituido por la voluntad popular y, por tanto, contra la plena organización democrática e institucional de la República.

La cumplida realización democrática de la República tiene que sustentarse fundamentalmente, sobre una profunda convicción cívica de que el respeto a las normas constitucionales constituye la base de una sana y perdurable organización política. De allí que, complementar la Constitución, significa ejecutar la estructura institucional y orgánica del país, la cual tiene que fundarse en concretos preceptos constitucionales cuya validez no puede ser recusada con argumento alguno. (2)

Análisis de los preceptos constitucionales

Una sumaria referencia y algunas reflexiones sobre la representación corporativa mediante el establecimiento del Senado Funcional y la creación del Consejo de Economía Nacional, la descentralización económica y administrativa a través de la creación de los Concejos Departamentales y la implantación de la Autonomía Municipal, el dictado de la legislación que las peculiares condiciones de la población nacional indígena demanda, el Instituto de la acción popular, el derecho de reunión, las incompatibilidades con el mandato legislativo y la renta destinada a la enseñanza, bastarán para imponernos de su contenido y de sus alcances, y para hacernos meditar seriamente en la necesidad de cumplir con las disposiciones constitucionales. La aplicación de todas las normas constitucionales, antes mencionadas, comporta una solidaria obligación para todos los que creemos que sólo mediante el estricto respeto de la ley, puede el Perú alcanzar los caminos exactos de su desarrollo político, económico y social.

Representación corporativa.— La Constitución vigente prevé la organización del Senado Funcional en los arts. 89 y 94 modificado por el art. 2º de la ley 9178. La introducción de es-

(2) No obstante los vaivenes de nuestra agitada vida política en que la norma constitucional o legal fué sojuzgada tantas veces por la arbitrariedad o por la fuerza, se proyecta desiguales reformas y se ensaya sucesivas Cartas Políticas. Tres Reglamentos Provisionales, seis Estatutos y diez Constituciones, marcan el camino del esfuerzo nacional en busca de una fórmula jurídico-política que, respondiendo a las peculiaridades nacionales, asegure equilibradamente el poder del Estado y la libertad política de los ciudadanos, preserve la estabilidad del Gobierno y de las instituciones y garantice el pleno disfrute de los derechos individuales; y que, en último término, sea el instrumento que afirme la unidad jurídica y política del Estado y contribuya a la efectiva vigencia del régimen republicano y democrático en el país.

tas normas constituyó una de las más significativas y trascendentes innovaciones de la Constitución del año 1933 aún vigente. En virtud de ella, el Congreso debería resultar compuesto, junto con una Cámara de origen popular elegida por sufragio directo, por un Senado corporativo en el cual deberían estar representados los intereses gremiales e institucionales. En esa forma, al lado de los elementos políticos, el Senado Funcional sería, como lo expresara VÍCTOR ANDRÉS BELAÚNDE, "representativo del trabajo, de la cultura y del capital". La representación funcional o corporativa serviría así para equilibrar la influencia de intereses políticos circunstanciales, permitiendo la intervención y la colaboración de las fuerzas productoras del país.

Resulta constitucionalmente un hecho anómalo que la composición actual del Senado sea transitoria. Así lo expresa la misma Constitución al haber establecido la ley modificatoria 9178, en su art. 2º, que el Senado es elegido por un período de seis años y se renueva íntegramente al terminar su mandato, *en tanto se organiza el Senado Funcional*. No debe olvidarse tampoco que una de las disposiciones transitorias señaló que el Congreso dictaría las leyes de organización de gremios y corporaciones y de elecciones para el Senado Funcional.

La importancia de la ley que organice gremios y corporaciones es evidente. El "complejo funcional de la sociedad" acerca del cual escribió EDUARDO LUSTOSA, requiere la formación de agrupaciones profesionales intermedias entre el individuo y el Estado, sobre cuya base se constituye el Senado Funcional. La libre asociación de todos los elementos constitutivos de la sociedad para un mejor ordenamiento social y político, serviría para promover el armonioso desarrollo y la ordenada organización de todas las fuerzas sociales. Las corporaciones, como entidades de derecho público representativas de grupos profesionales, realizarían, en cierta forma, la descentralización del Estado en el orden funcional; así como el establecimiento de los Concejos Departamentales y Municipales, según analizaré enseguida, realizan la descentralización en el orden territorial o regional.

Dentro del mismo concepto de la representación funcional, se encuentra el Consejo de Economía Nacional instituido por la Constitución vigente (art. 182). En esto nuestra Constitución siguió, como otras Cartas Políticas modernas, a la Constitución alemana de WEIMAR. La formación y organización de es-

te Consejo debe constituir una de las básicas estructuras en la completa organización del Estado.

Descentralización y autonomía regional.— La vieja aspiración descentralista, que ha tenido diversas expresiones durante nuestra vida republicana, se manifestó nuevamente en la Constitución que nos rige desde 1933. En efecto, fueron creados los Concejos Departamentales y se declaró la autonomía municipal.

A nadie escapa la importancia de una ordenada descentralización que, al mismo tiempo que recorte el absorbente centralismo existente, permita satisfacer apremiantes exigencias regionales, impulse la iniciativa y la acción de las provincias y fomente la economía y el progreso local. Proceder a la descentralización sobre la base de los principios constitucionales vigentes, contribuirá poderosamente a establecer perdurable armonía entre las diversas zonas del país y constituirá uno de los mejores baluartes de la unidad nacional. El actual Estado centralista está, por lo contrario, creando cada día más graves factores de escisión nacional.

Los preceptos constitucionales que se refieren a los Concejos Departamentales, significan una verdadera descentralización. Conceden a las circunscripciones territoriales autonomía administrativa y económica (art. 188). Los dictados de la Constitución, que igualmente señalan rentas para los Concejos, fueron recogidos en la Ley Orgánica de 28 de setiembre de 1933, ley N° 7809, destinada a establecer la descentralización en el país. Lamentablemente, en una hora de infortunado error, el terco centralismo dejó sin ejecutar esa saludable ley. Quedó así sin aplicación hasta la fecha, el precepto constitucional que estableció el Descentralismo en el Perú.

Al tratar de las atribuciones de los Concejos Departamentales, la Constitución los vincula con los Municipios, porque establece que esos Concejos deberán resolver, en última instancia, sobre todos los asuntos administrativos de los Concejos Municipales, aprobar anualmente los presupuestos de los Municipios provinciales y conocer de los presupuestos distritales cuando éstos lleguen en revisión. Esa vinculación deriva de la técnica constitucional que hace de los Concejos Departamentales y los Concejos Municipales instituciones complementarias e interdependientes. Así lo prueba, además, el propio Título X de la Constitución que, bajo el rubro de "Administración Depar-

tamental y Municipal", se ocupa de los Concejos Departamentales en el Capítulo I (arts. 188 al 202) y de los Concejos Municipales en el Capítulo II (arts. 203 al 206 inclusive).

La Constitución vigente (art. 206) declaró la autonomía administrativa y económica de los Concejos Municipales en el ejercicio de las funciones que les corresponden conforme a las leyes. La realidad, en cambio, es que desde 1919 las Municipalidades son nombradas por el Poder Ejecutivo, habiéndose convertido en dependencias del Gobierno Central que sin lícito mandato imponen contribuciones y gravámenes. Como se sabe, la autorización concedida al Poder Ejecutivo para nombrar Municipalidades provisionales según ley de 6 de noviembre de 1919, fué renovada por la ley de 9 de noviembre de 1928. Diversas disposiciones posteriores han ido restando autonomía a los Concejos Municipales, al invadir el Gobierno Central el campo de sus atribuciones, cada vez que así conviene al interés político.

Si se quiere alcanzar una efectiva descentralización, ha de dotarse de vida independiente a las comunidades de vecinos, asegurando y fortaleciendo el régimen municipal. La libertad para elegir a los Municipios por votación popular, está, por otra parte, indisolublemente unida al funcionamiento pleno de la democracia. El gobierno propio ha sido en todos los Estados modernos, instrumento y acicate para la activa intervención de los ciudadanos en el progreso local.

Hacer efectiva la descentralización económica y administrativa en la forma prevista por el Título X de nuestra Constitución, servirá sin duda alguna para sacudir a los ciudadanos de su indiferentismo cívico y para impedir, o por lo menos neutralizar, la entronización de los regímenes dictatoriales. Si se considera que la evolución del país desde la promulgación de la Carta Política de 1933 ha hecho inoperante la organización y atribuciones de los Concejos Departamentales y su vinculación con los Municipios, procédase a la inmediata revisión y reforma del Título correspondiente. Pero es jurídicamente inaceptable que se permita que estando vigentes sus disposiciones, ellas sean tranquilamente vulneradas por el Poder Central omitiéndose todo pronunciamiento y agravando así el imperativo mandato constitucional.

Declaración de bienes y rentas.— Resulta perfectamente explicable que con el objeto de moralizar la administración pública y cautelar los dineros del Fisco, se cumpla con exigir a los funcionarios y empleados públicos, sean civiles o militares, que rindan cuenta de sus actos. Ya la Recopilación de Leyes de Indias contenía disposiciones sobre el juicio de residencia, indicando los casos en que debería funcionar esta institución y la manera de ejecutar tan importante procedimiento cautelador de los bienes públicos.

Desde la iniciación de la República nuestras leyes adoptaron el juicio de residencia y el de pesquisa, como una forma de combatir las arbitrariedades administrativas y sancionar el quebrantamiento de la ley. Estos dos procedimientos tenían por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los actos practicados en el ejercicio de sus funciones por todos los que ejercieran cualquier cargo público. Nos informa el jurista don FRANCISCO GARCÍA CALDERÓN en su siempre buscado *Diccionario de la Legislación Peruana* que, a diferencia del juicio de pesquisa que suponía culpabilidad y se seguía a todo el que tuviera cargo o empleo en propiedad, el juicio de residencia era seguido a quienes desempeñaron un cargo por tiempo determinado y precisamente al término de la función. Su objeto era examinar la conducta observada por el funcionario público durante el empleo o comisión, para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las leyes vigentes.

Nuestra actual Constitución, a diferencia de las anteriores que expresamente establecieron el juicio de residencia, se limita a disponer en el art. 22 que todo funcionario o empleado público, civil o militar, si tiene bienes y rentas, independientes de su haber como tal, está obligado a declararlos expresa y específicamente, en la forma que determine la ley. No obstante el mandato contenido en este artículo y el tiempo transcurrido desde la promulgación de nuestra Carta Fundamental, la ley reglamentaria de esta moralizadora institución constitucional no ha sido dictada hasta la fecha.

Si se ha descartado el juicio de residencia cuyo benéfico efecto no contradice el hecho de su limitada aplicación, la prohibición en el servicio del Estado y en la administración de los bienes públicos demanda que cuanto antes se expida la ley de la materia, que permita poner en práctica el mandato constitucional mediante normas explícitas que contribuyan a esclarecer la

discutida moral de la Administración Pública, cuyo prestigio debe ser incólume en todos sus grados y en todas sus manifestaciones.

El estatuto legal que se expida deberá imponer la obligación de declarar conjuntamente bienes y rentas en público documento notarial, tanto al comienzo de la función como al término de la misma, cualquiera que sea la causa que le ponga fin. La declaración deberá comprender la totalidad de las rentas y de los bienes muebles e inmuebles, así como los que administre por mandato de la ley. Como la declaración al vencimiento del mandato o comisión deberá comprender necesariamente lo adquirido durante su desempeño, carecería de objeto exigir declaraciones parciales por las adquisiciones que haga el funcionario o empleado durante dicho lapso. Sin embargo, si dada la duración indeterminada del cargo se considerase conveniente aquellas declaraciones parciales, podría exigirse que en cada oportunidad de adquisición se pase un parte especial acerca de la materia a un Registro ad-hoc de la Dirección del Servicio Civil del Estado, con el propósito de que no resulte excesivamente onerosa pero si cumplida en su objeto la obligación constitucional. La ley deberá señalar la inmediata obligación para todos los actuales servidores del Estado de efectuar esa declaración y establecer, por último, severas sanciones para toda clase de infracciones de esta sustancial disposición constitucional.

Derecho de reunión.— La Constitución en su art. 62, después de reconocer el derecho que todos tienen de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprometer el orden público, establece que la ley regulará el ejercicio del derecho de reunión. Según esta norma, el derecho a reunirse sólo está condicionado a no portar armas y a no alterar el orden público. En consecuencia, resulta inconstitucional cualquier otra limitación que se pretenda establecer al derecho de reunión. Jurídicamente tiene que ser juzgada como una desviación, pretender imponer la obligación de solicitar permiso de la autoridad política para ejercitar el derecho constitucional de reunión.

La preservación del orden público, o sea el poner a cubierto a los vecinos de las ciudades de daños o peligros resultantes de una concentración popular, puede cumplirse satisfactoriamente mediante el aviso dado por escrito a la autoridad competente, con la debida anticipación, poniendo en su conocimien-

to el lugar de la manifestación o el recorrido del desfile, y la persona o entidad que se hace responsable del orden de la reunión con el amparo y la cooperación de la policía para quienes ejercitan este derecho.

La ley que se dicte para regular el derecho de reunión, deberá establecer las sanciones a que se harán acreedores quienes porten armas, o quienes en alguna forma, desde dentro o desde fuera del desfile o de la concentración, alteren el orden en las manifestaciones públicas. La ley tendría que considerar agravantes que en tales reuniones amparadas por la Constitución, alguien realice actos sancionados por nuestro ordenamiento penal.

Renta destinada a la enseñanza.— El Título III de nuestra Carta Política está dedicado a precisar los objetivos del Estado en el campo de la Educación; y en el art. 83 dispone que “La ley señalará el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza, y la proporción en que anualmente debe aumentarse”. La realización de esos objetivos está sujeta, precisamente, a la dación de esa ley complementaria que llenando el vacío existente, determine la proporción que en los Presupuestos Generales de la República deberá destinarse a la Educación nacional y la proporción en que esas rentas deberán ser incrementadas cada año.

Ese Título de nuestra Ley Fundamental declara que la enseñanza primaria es obligatoria y gratuita; que habrá por lo menos una escuela en todo lugar cuya población escolar sea de treinta alumnos; que en cada capital de provincia y de distrito se proporcionará instrucción primaria completa; que el Estado fomentará la enseñanza en sus grados secundario y superior con tendencia a la gratuidad; que en cada departamento habrá por lo menos una escuela de orientación industrial; que el Estado fomentará la enseñanza técnica de los obreros; y que el Estado fomenta y contribuye al sostenimiento de la educación pre-escolar y post-escolar, y de las escuelas para niños retardados o anormales. Es evidente que todos estos elevados propósitos educativos no pueden ser alcanzados sin rentas apropiadas y crecientes.

Es de observar que los Presupuestos Generales de la República, desde el año 1950 hasta la fecha, han dedicado menos del 20% a la enseñanza y que la renta dedicada a la educación pública, en todos sus grados y formas, expresados en la Consti-

tución, no ha guardado proporción con la expansión demográfica del país. Si se piensa en la necesidad de intensificar las campañas de alfabetización y educación de adolescentes y adultos; multiplicar la construcción de locales escolares y la adquisición de mobiliario; adquirir útiles y material didáctico y de trabajo, deberá convenirse en que nuestra realidad demanda, perentoriamente, que se señale definitivamente, según censo, cual es la renta mínima en relación con nuestra población escolar y su incremento anual, a fin de que el progreso de la educación no se vea obstaculizado por impedimentos de orden económico. En un país como el nuestro en el que, según el censo ya anacrónico de 1940, el 35% de la población (2'450.000) no hablaba español y en el que el 60% (4'200.000) era de analfabetos, tenemos la obligación de superar, por todos los medios y con máxima rapidez, la peligrosa desigualdad existente en el nivel cultural de las mayorías nacionales.

Incompatibilidades con el mandato legislativo.— El art. 102 de la Constitución dispone que “La ley fijará las incompatibilidades entre el mandato legislativo y los cargos de gerente, apoderado, gestor o abogado de empresas extranjeras o nacionales que tengan contratos con el Estado, exploten fuentes nacionales de producción o administren rentas o servicios públicos; o de instituciones en las que intervenga directa o indirectamente el Poder Ejecutivo”. Este precepto constitucional establece, en realidad, limitaciones al ejercicio del mandato legislativo, con el propósito de impedir que la función parlamentaria pueda sufrir perjudiciales interferencias con el interés público por vinculaciones de orden económico o profesional.

Es explicable que la libertad de acción de quien ejerce el mandato legislativo pueda resultar eventualmente comprometida cuando a las convivencias del país se enfrentan o contraponen los intereses económicos de empresas extranjeras o nacionales que contratan con el Estado, que explotan fuentes de riquezas naturales de propiedad de la Nación, o que administran rentas o servicios públicos. Esa misma libertad de acción puede también resultar mediatizada cuando se trate de servicios prestados por representantes en instituciones en las que intervenga directa o indirectamente el Poder Ejecutivo. Por consiguiente, dichas limitaciones constitucionales tienen por elevado objeto preservar la independencia del representante en el

ejercicio de la función parlamentaria, manteniéndolo al margen de toda adversa influencia al interés público y de toda suspicacia acerca de su actuación y ética parlamentaria.

Al establecer esas incompatibilidades, la Constitución no habla de sociedades. Se refiere, en forma amplia y general, a las empresas. La ley que se dicte fijando las incompatibilidades, de conformidad con lo que por empresa se entiende en la doctrina contemporánea, deberá comprender los servicios prestados en cualquier organización económica productora o explotadora de bienes o servicios dentro de las actividades comerciales o industriales, con el concurso de personas y con propósito de lucro. Este planteamiento descarta, por lo tanto, la distinción entre personas jurídicas e individuales, para atender exclusivamente al concepto de empresa como explotación económica organizada, distinto del de sociedad mercantil como titular colectivo de la empresa.

La ley que se elabore en cumplimiento del mandato constitucional, deberá contemplar la situación de los representantes que en ese momento se encuentren incursos en alguna de las incompatibilidades señaladas. Como el mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección, según el art. 96 de la Constitución, y como la prestación de los servicios a que se refiere el art. 102 de la Constitución no es una causal de vacancia del mandato legislativo, sólo cabría imponer la pública renuncia al cargo o gestión en la empresa, tramitada oficialmente por la Comisión Directiva de la respectiva Cámara, bajo responsabilidad.

El artículo constitucional que comentamos constituye una medida encaminada a defender los intereses del Estado. Al fundamentar esta norma en el Congreso Constituyente se expresó: "Se trata únicamente de establecer una taxativa impuesta por la necesidad de defender los intereses del Fisco, evitando la intervención de personas obligadas a cautelar los derechos de instituciones que no son oficiales, en asuntos del Estado".

Acción popular.— Declara el ar. 133 de nuestra Carta Política, que "Hay acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad política de los Ministros"; y que "La ley establecerá el procedimiento judicial correspondien-

te". Como en los demás casos que hemos mencionado, la ley a la que alude ese dispositivo constitucional no ha sido dictada hasta el presente. Como en los demás casos también, el texto constitucional, por esa razón, resulta inoperante.

La acción popular de que trata el precepto constitucional citado, se refiere tanto a la declaración por el Poder Judicial de la inconstitucionalidad como de la ilegalidad de los reglamentos, decretos y resoluciones de carácter general dictados por el Poder Ejecutivo. Esa declaración tendrá como lógica consecuencia, en todos los casos, la invalidez e inaplicabilidad de los reglamentos, decretos y resoluciones violatorios de la Constitución o de las leyes.

A diferencia de la acción popular en materia penal, en la que se requiere la intervención del Ministerio Público, la acción popular a la que se refiere este mandato constitucional, puede ser ejercitada por cualquier persona, física o jurídica, con capacidad suficiente para ello. Está en la naturaleza misma de este procedimiento, que él pueda ser ejercitado no solamente por aquel cuyo derecho haya sido directa o indirectamente afectado por la disposición del Poder Administrador, sino por cualquier ciudadano que tenga interés en la defensa de la Constitución y de la ley. Se trata de una acción civil en la que se conectan el derecho público y el derecho privado y que, por lo tanto, requiere normas específicas para su aplicación.

La acción popular reconocida por la Constitución vigente, constituye una importante garantía para cautelar el legítimo interés de los particulares y remediar las transgresiones en las que pudiera incurrir el Ejecutivo al hacer uso de la facultad que le concede el art. 154, inc. 8º de la Constitución, de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

La ley que se dicte en acatamiento del mandato constitucional que comento deberá permitir, expresamente y sin más limitación que la de la capacidad, que cualquier persona del pueblo pueda impugnar un reglamento, resolución o decreto que infrinja la Constitución o las leyes. La petición deberá presentarse ante la Corte Suprema, por ser este Supremo Tribunal al que corresponde interpretar la ley y con el objeto de no dilatar el asunto controvertido y dar lugar a que se prolongue la aplicación de un reglamento, un decreto o una resolución inconstitucional o ilegal, con grave daño para el derecho de los

particulares y con lesión de la jerárquica primacía de la Constitución o de la ley.

La acción popular impugnatoria deberá ser tramitada con citación al Procurador General de la República como representante de la Administración Pública y defensor de sus actos y con intervención del Fiscal en lo Administrativo. La resolución de la Corte Suprema que invalide el acto del Poder Ejecutivo, deberá tener inmediata aplicación para lo cual se comunicará la resolución judicial suprema al Ministerio de Justicia, inmediatamente después que ella sea expedida. La ley deberá, por último, señalar los breves plazos dentro de los cuales tendría que evacuarse el dictamen fiscal y expedirse en Sala Plena la resolución del Tribunal Supremo.

Comunidades de indígenas.— Después de declarar que el Estado garantiza la propiedad de las Comunidades, el art. 208 de la Constitución agrega que la ley organizará el catastro correspondiente. El art. 212 establece explícitamente, que el Estado dictará la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa, que las peculiares condiciones de los indígenas exigen.

No obstante que la Constitución vigente consagra todo un Título a las Comunidades de Indígenas, reconociéndoles existencia legal y personería jurídica y declarando que la propiedad de las comunidades es imprescriptible e inenajenable, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública; que establece, asimismo, que esta propiedad es inembargable; y no obstante que el Código Civil de 1936 dispone que las Comunidades de indígenas están sometidas a las disposiciones pertinentes de la Constitución y a la legislación que ésta ordena dictar; que es obligatoria la formación de los catastros de las comunidades y la rectificación quinquenal de los padrones, poco es lo que hasta el presente se ha hecho para cumplir con el mandato constitucional y legal, situándolas en el nivel que les corresponde.

Dispone también el Código que mientras se dicte la legislación pertinente, las Comunidades de Indígenas continuarán sometidas a sus leyes específicas, al régimen de propiedad establecido en dicho Código, en cuanto sea compatible con la indivisibilidad de sus tierras y a las disposiciones del Poder Ejecutivo.

La indiferencia de los Poderes Públicos, expresada en la falta de una orgánica legislación tutelar, ha traído consigo el que la comunidad indígena haya sido y sea víctima de despojos en beneficio de los latifundios. Nada se ha hecho para formar los catastros que obligatoriamente han establecido la Constitución y el Código Civil.

Ese organismo vivo que es la Comunidad, mantenido persistentemente por el arraigo a la tierra y su peculiar régimen agrario, requiere perentoriamente la promulgación de una legislación especial que respete las costumbres y las prácticas propias del peruano aborígen. La tutela jurídica de la que los indígenas eran personas necesitadas según las Leyes de Indias, es indispensable para vindicar los derechos del aborígen, para defenderlo de los abusos de que es víctima y protegerlo frente a formas contractuales como la del "contrato de enganche" que, en cierta forma, revive el servicio personal de los indios que, según el historiador argentino LEVENE, admirablemente legislado en principio, fué en la práctica uno de los medios más funestos para esclavizar al indio.

Una legislación adecuada, con la que se cumpla el mandato constitucional, puede ser el camino para la transformación de las Comunidades de Indígenas, convirtiéndolas en cooperativas de producción y de consumo y organizando granjas comunales para la explotación agropecuaria. Como con toda razón expresó JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI, el problema indígena tiene que ser planteado en términos sociales y económicos, porque se identifica ante todo con el problema de la tierra. Su solución, por lo tanto, no puede estar en una fórmula meramente humanitaria, ni ser la consecuencia de un movimiento filantrópico, sino un sistemático planteamiento económico, social, técnico y cultural.

Atribución legislativa

Nuestra Constitución, en todos los dispositivos citados, sin excepción alguna, declara que será la ley la que, en cada caso, fije, determine, regule o establezca las facultades, funciones, derechos o procedimientos de los cuales tratan o a los cuales se refieren esos mismos dispositivos. Tanto la inequívoca y expresa remisión a la ley, como la naturaleza misma de las materias que deberán ser objeto de regulación legal, permiten sostener, con fundamento, que corresponde exclusivamente al Poder Le-

gislativo dictar las normas legales complementarias que hagan operante la Constitución del Estado, ya sea por iniciativa de los propios representantes o por la del Poder Ejecutivo.

Este planteamiento tiene importancia, porque de ser admitido, descarta toda posibilidad de que el Poder Ejecutivo, mediante decretos o resoluciones, pretenda reglamentar los dispositivos constitucionales sin que la ley complementaria que debe dictarse, lo faculte para ello; o que el Poder Judicial, con el sano propósito de no desamparar una acción prevista por la Carta Fundamental, señale pautas procesales que no han sido previstas por el legislador. En ambos casos, la intervención del Poder Ejecutivo o la del Poder Judicial para llenar los vacíos existentes y hacer posible la plena vigencia de las instituciones y derechos declarados por la Constitución, significaría una intromisión en las facultades del Poder Legislativo, contrariando el principio de la limitación de poderes que informa nuestra organización democrática.

Es indudable que está reservada al Poder Legislativo la atribución de complementar la Constitución. Siendo los preceptos constitucionales de orden abstracto y general, las normas que se dicten para complementarlos deberán tener un carácter sustantivo, que sobrepasa la facultad meramente reglamentaria del Poder Ejecutivo o la de interpretar la ley al administrar justicia del Poder Judicial. Mal podría legítimamente el Poder Ejecutivo determinar sus propias facultades durante la suspensión de garantías, regular imparcialmente el ejercicio del derecho de reunión o señalar el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza y la proporción en que anualmente debe aumentarse; y mal podría legítimamente el Poder Judicial, sin invadir atribuciones legislativas, señalar el procedimiento que deberá seguirse para ejercitar la acción popular o establecer las penas que deberá imponerse a quienes contravengan la prohibición de monopolios o acaparamientos industriales y comerciales. Todo ello es, sin discusión, en la universal teoría del Derecho Constitucional, atribución del Poder Legislativo.

Unidad de la Carta Política

La Constitución supone una sistemática y armónica coordinación de normas reguladoras que establecen un determinado

orden jurídico. Cuando las regulaciones impuestas por ese orden jurídico no se realizan, se atenta contra la unidad de la Norma Fundamental del Estado. Convertir en realidad la letra y el espíritu de las disposiciones constitucionales, significa, por ello, respetar las bases y el espíritu unitario de ese orden jurídico.

Si se recuerda que la Constitución del Estado contiene los principios generales rectores de la vida del país, se podrá apreciar aún mejor la clamorosa exigencia que hoy existe para que se elaboren las leyes cuya promulgación ha sido prescrita por la Carta Fundamental o que se revisen y complementen aquellas que por anacrónicas o fragmentarias resultan insuficientes para la exacta vigencia constitucional.

Ya sea que se admita que las leyes fundamentales destinadas a regular la acción de la administración y de los ciudadanos, integran en conjunto la Constitución del Estado, como sostiene Ahrens; o que ellas constituyen una derivación de la Constitución, no puede dejar de reconocerse que ellas conforman la estructura del Estado y que, por lo tanto, son indispensables para su armónico y cabal desenvolvimiento.

Ya sea, igualmente, que se considere, con HANS KELSEN, que el Estado es todo el Derecho y que no hay Derecho fuera del Estado, que todo acto estatal tiene que ser un acto jurídico y que el Estado, como persona, no es otra cosa que la personificación del orden jurídico, y como poder, no es sino la eficacia de dicho orden; o que se piense, siguiendo a LEON DUGUIT, que la ley no es ni puede ser expresión de la voluntad del Estado sino de la solidaridad social que sirve de fundamento y justificación al derecho positivo; o que, como en el caso de la doctrina de las normas de cultura de MAX ERNESTO MAYER, se afirme que el Estado adoptó en sus leyes una determinada actitud ante la misma, reconociendo ciertas normas culturales y rechazando otras, para separar así la conducta jurídica de la que es contraria al orden jurídico; en cualquier de esos o de otros supuestos doctrinarios, resulta evidente que la norma constitucional persigue una legalidad estatal mediante un conjunto de reglas que mandan o prohíben ciertas acciones humanas y determinan la estructura institucional, a través de las cuales se manifiesta la juridicidad del Estado.

Dentro de la estructura jurídica del Estado que la Constitución ha establecido, reviste tanta importancia el reconocimiento pleno de las garantías constitucionales y de los derechos

ciudadanos, como la creación de los órganos que modelan esa estructura o la dación de leyes que la afianzan y la ensamblan y que se requieren para la efectiva vigencia y aplicación integral de la Carta Política. Si lo que fué previsto por la Constitución no corresponde ya a la realidad o se le considera inconveniente o defectuoso, hay que ir a la prevista reforma que el propio texto establece y para cuya realización corresponde la iniciativa a los diputados o senadores y al Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros (art. 236). Pero no se permita que las normas fundamentales del Estado queden como letra muerta. Con ésto, además de truncarse el ordenamiento jurídico, se priva de autoridad a la Ley Fundamental del Estado. Ya decía JORGE WASHINGTON, en frase que sirvió de lema al diario peruano "*El Constitucional*": "Si la Constitución es defectuosa, enmiéndese; pero no se permita que sea ultrajada mientras tenga existencia".

Como acertadamente lo expresara en alguna oportunidad el Decano de nuestra Facultad, mi digno colega y amigo el Dr. RENÉ BOGGIO, "La Constitución consolida la seguridad jurídica, característica de todo Estado de Derecho y es eficazmente integradora en la medida en que suscita un debido grado de confianza entre los ciudadanos, lo cual contribuye a consolidar el prestigio y estabilidad de las Instituciones y un recíproco auxilio entre los ciudadanos y éstas".

Si guardando por el Derecho el mismo acatamiento que por él tuvo la República Romana, admitimos la necesidad de una sociedad jurídicamente organizada, tenemos que aceptar asimismo la necesidad de un Estado de Derecho que para funcionar eficazmente, requiere la plena realización de sus disposiciones básicas con las que la voluntad popular ha querido constituir el Estado.

Convertir las disposiciones constitucionales hasta ahora no aplicadas, de letra muerta en normas activas y operantes, tiene que contribuir en el Perú a la mejor conformación del Estado, y será evidencia de nuestro propósito cívico de que él alcance el máximo perfeccionamiento y la mayor estabilidad, al servicio de los auténticos intereses de la mayoría de los peruanos que, a través de sus legítimos personeros, proclamaron en 1933 esa Ley Fundamental que debe regir integralmente a la República.

ADDENDA

Desde el comentario de Antonio Leocadio Guzmán a la Constitución bolivariana, publicado en 1826, han sido numerosas las contribuciones para el esclarecimiento y difusión de los problemas constitucionales. Allí están, para evidenciarlo, el *Proyecto de reforma de la Constitución peruana en cuanto al Poder Judicial*, elaborado por MANUEL LORENZO DE VIDAURRE en 1833; las *Breves nociones de la ciencia constitucional* que en 1855 publicara FELIPE MASÍAS, con un Apéndice sobre la teoría del Estado; el *Curso de Derecho Constitucional* de JOSÉ SILVA SANTISTEBAN, Vocal de la Corte Superior de Lima y miembro del Congreso de 1860 como diputado por Cajamarca, del cual aparecieron, como prueba indudable de su popularidad, cuatro ediciones, la última de las cuales vió la luz poco más de veinte años después de impresa la primera; las explicaciones y comentarios de JOSÉ ANTONIO DE LAVALLE Y ARIAS SAAVEDRA al proyecto de Constitución Política escrito y presentado a la Convención Nacional por FELIPE PARDO Y ALIAGA, cuya segunda edición apareció en 1859; las anotaciones de MANUEL ATANASIO FUENTES Y LUIS E. ALBERTINI a la Constitución de 1860 y su comparación con las disposiciones correlativas de la precedente Constitución de 1856; el *Tratado General* del propio MANUEL ATANASIO FUENTES, publicado en dos volúmenes en 1874, sobre *Derecho constitucional universal e historia del derecho público peruano*; el *Curso de derecho constitucional positivo* de LUIS FELIPE VILLARÁN, con una primera edición en 1875 y una segunda en 1882 y el texto anotado de la Constitución que, con extensos comentarios, publicó el mismo autor en 1899; las explicaciones de la Constitución para uso de las escuelas y colegios de MIGUEL ANTONIO DE LA LAMA, publicadas en 1888 y 1897; y el texto publicado en 1898 por MÁXIMO F. VÁSQUEZ con el título de *Estudio de la Constitución peruana*.

No puede olvidarse tampoco, en el campo de las publicaciones periódicas, el diario *El Constitucional*, publicado durante el transcurso del año 1858, en el que figuraron como redactores de sus 97 números, las figuras ilustres de FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI, BENITO LASO, FRANCISCO DE PAULA GONZÁLES VIGIL, JOSÉ GREGORIO PAZ SOLDÁN, que a través de sus páginas realizaron efectiva labor de educación cívica y de defensa de los principios constitucionales.

Al lado de estos aportes, enmarcados todos dentro del siglo XIX, hay que agregar, como una prueba de esa continuada inquietud constitucionalista, el trabajo que, también bajo el título de *Estudio de la Constitución peruana*, publicó en Madrid en 1913 el doctor MARIANO AGUILAR. MARIANO H. CORNEJO edita su conferencia sobre *Las reformas constitucionales* que pronunció el 3 de julio de 1915 y en que se ocupó de las enmiendas a su juicio necesarias. En 1918, el desenvolvimiento constitucional peruano merece un trabajo de ALFONSO BENAVIDES LOREDO intitulado *Bosquejo sobre la evolución político-jurídica del Perú*. JENARO ERNESTO HERRERA publica en 1920 un *Índice alfabético analítico de la Constitución política de la República promulgada el 18 de enero de 1920. La Constitución del Perú dada por la Asamblea Nacional de 1919, anotada y concordada* por GUILLERMO U. OLAECHEA, profesor de la Universidad de San Marcos, con más de 600 páginas, aparece como publicación oficial en 1922. A CARLOS WIESSE se debe un Manual sobre *Constitución y Derecho Usual* editado en 1924 para uso de los colegios de segunda enseñanza; y a TORIBIO ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, su *Derecho Constitucional General y del Perú* publicado en el año 1928.

Mención especial merece MANUEL VICENTE VILLARÁN, de cuya obra habría que iniciar el recuento, con la mención de su útil trabajo sobre *Las Constituciones de 1860 y 1920, concordadas para uso de los estudiantes de Derecho Constitucional* publicado en 1920. VILLARÁN, eminente maestro de la materia en la Facultad de Derecho de San Marcos, también publicó en 1920 su Programa detallado de Derecho Constitucional, cuya segunda parte se refiere al Derecho Constitucional Peruano y a las instituciones vigentes. A VILLARÁN se debe asimismo la *Exposición de Motivos del ante-proyecto de Constitución del Estado* presentado en 1931 en su condición de Presidente de la Comisión encargada de elaborarlo. Este Anteproyecto sirvió de base para los debates del Congreso Constituyente al que correspondió el dictado de la Carta Política actualmente en vigor. Formaron parte de la Comisión que presidiera VILLARÁN, figuras de relieve nacional como VÍCTOR ANDRÉS BELAÚNDE, TORIBIO ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, CÉSAR ANTONIO UGARTE, DIÓMEDES ARIAS SCHEREIBER, JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN, CARLOS GARCÍA GASTAÑETA, EMILIO ROMERO, LUIS E. VALCÁRCEL Y RICARDO PALMA. En 1936 publicó VILLARÁN sus *Cuestiones Generales*

sobre el Estado y el Gobierno, y en la Revista de nuestra Facultad dió a conocer su magnífico trabajo sobre la *Posición Constitucional de los Ministros en el Perú* (Año II, N° 2).

Continuando la obra de nuestros constitucionalistas y ya dentro de la vigencia de la actual Carta Política, han visto la luz apreciables contribuciones. TORIBIO ALAYZA Y PAZ SOLDÁN nos ofrece en 1934 su *Derecho Constitucional del Perú y leyes orgánicas de la República*, compuesto por las notas de sus lecciones universitarias en las aulas de San Marcos y en 1935 su *Derecho Constitucional General y Comparado*, la más extensa de sus tres obras. LIZARDO ALZAMORA SILVA, además de su *Programa Razonado de Derecho Constitucional del Perú* y de su *Programa de Derecho Constitucional General*, ambos de 1944, es autor de un *Derecho Constitucional General y del Perú* (vol. I) y de unos apuntes sobre *La evolución política y constitucional del Perú independiente*, publicados ambos en 1942. JOSÉ PAREJA Y PAZ SOLDÁN, que en 1938 publicó un volumen de casi 500 páginas de *Comentarios a la Constitución Nacional* (tesis universitaria) y en 1944 su *Historia de las constituciones nacionales*, complemento del anterior, fusiona ambos libros bajo el título de *Derecho Constitucional peruano*, con una primera parte histórica y una segunda dogmática y positiva, cuya segunda edición apareció en 1951. A RENÉ BOGGIO, ejemplar Decano de nuestra Facultad de Derecho, debemos un *Manual* en el que resumiendo sus lecciones en la Cátedra que con tanta autoridad regenta, nos ha dado su pensamiento sobre temas palpitantes del Derecho Político. RAÚL FERRERO REBAGLIATI, Catedrático de la Universidad Católica, ha contribuido con su obra *Derecho Constitucional* (Teoría del Estado de Derecho), aparecida en 1956, con la cual, aparte de su directa finalidad docente, persigue, como en el caso de esta disertación, un objetivo cívico: contribuir a la plena vigencia del régimen de derecho en el Perú. Las más recientes consideraciones sobre temas constitucionales, las encontramos en la Memoria del Presidente de nuestra Corte Suprema Dr. RICARDO BUSTAMANTE CISNEROS, leída en el acto de apertura del año judicial de 1960, en la que, con ocasión de conmemorarse el centenario de la Constitución de 1860 que fuera la de más larga duración en nuestra historia política, se ocupa del constitucionalismo peruano, poniendo de manifiesto su cabal sentido del orden jurídico.

Tenemos que recordar también en esta somera recapitulación, la tarea cumplida por nuestros parlamentarios en la estructuración de nuestra Ley Fundamental. Frescas están todavía las encendidas discusiones de VÍCTOR ANDRÉS BELAÚNDE, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ, LUCIANO CASTILLO, ALBERTO ARCA PARRÓ, HILDEBRANDO CASTRO POZO, SATURNINO VARA CADILLO, RICARDO FEIJÓO REYNA y tantos otros cuyas intervenciones registra el Diario de los Debates, que proclamaron su credo nacionalista y su renovadora beligerancia política en la discusión de los asuntos constitucionales. De ellos BELAÚNDE y FEIJÓO REYNA, han recogido sus intervenciones parlamentarias: el primero en *El Debate Constitucional*, con un prólogo de RIVA AGÜERO en el que elogia su versación y elocuencia, editado en 1933 y el segundo en sus *Cuestiones Constitucionales*, en dos volúmenes, impresos en 1934.
